



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

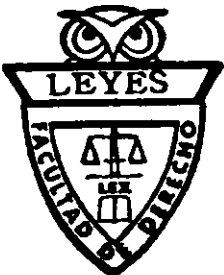
FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO
202 DEL ARTICULO PENAL VIGENTE"
Código

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA MERCEDES RIVERO LOPEZ

ASESOR DE TESIS: DR. CARLOS J.M. DAZA GOMEZ



MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

262660



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria a 24 de Febrero de 1998.

C. DR. RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
P R E S E N T E

Por éste conducto me permito dirigirme a usted, para comunicarle que la C. PATRICIA MERCEDES RIVERO LÓPEZ, ha concluido la elaboración del trabajo de investigación denominado " ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE " con número de cuenta 7956295-5, mismo que fue registrado en el seminario a su digno cargo y para lo cual fui designado asesor en la elaboración de dicha tesis.

Deseo manifestar que después de haber revisado el trabajo de referencia considero que el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos que el reglamento exige para los de su tipo, por lo que me es grato enviarlo con mi voto aprobatorio solicitando que en el caso de no existir inconveniente, tenga a bien autorizar su impresión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"



DR. CARLOS DAZA GÓMEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 2 de marzo de 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

LA C. PATRICIA MERCEDES RIVERO LOPEZ , ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Dr. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 202 DEL CODIGO PENAL VIGENTE", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

A mis padres

De quienes recibí no sólo el ser, sino todo su amor, apoyo y comprensión.

Gracias, los amo.

A mis hermanos José Arturo y Carlos Alonso

Porque su ejemplo de esfuerzo y dedicación, han sido junto con su amor, una base sólida en mi vida.

A mis hijos Carlos Arturo y David Alejandro

A quienes amo profundamente, deseando que logren todo lo que en la vida se propongan.

Que Dios los bendiga

A Arturo

*A ti mi amor, porque eres la luz
que ilumina mi camino, tu amor ha
logrado no sólo llenar mi vida y
sentirme plenamente realizada.
también ha sido el pilar de la
culminación de este trabajo.
Por tu apoyo y ternura gracias y
que Dios te bendiga.*

Te amo

A mi abuelita

Con mucho cariño

A todos mis hermanos políticos

A mis amigas

Leticia, Josefina y Doris

**Al Licenciado Carlos Juan
Manuel Daza Gómez**

**A quien admiro y respeto por
su nobleza y profesionalismo. Un
gran ser humano.**

Gracias

“ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 202 DEL CODIGO PENAL VIGENTE”

INTRODUCCION

CAPITULO I

EVOLUCION LEGISLATIVA

- A) CODIGO PENAL DE 1835
- B) CODIGO PENAL DE 1871
- C) CODIGO PENAL DE 1929
- D) CODIGO PENAL DE 1931

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

- A) CONCEPTO ETIMOLOGICO
- B) CONCEPTO DOCTRINAL
- C) CONCEPTO JURIDICO

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMATICO

- A) TIPICIDAD
- B) ANTIJURICIDAD
- C) CULPABILIDAD
- D) PUNIBILIDAD

CAPITULO IV

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

- A) ITER CRIMINIS
- B) AUTORIA Y PARTICIPACION
- C) CONCURSO DE DELITOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

Vo. Bo.

ASESOR: DOCTOR CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ.

“ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 202 DEL CODIGO PENAL VIGENTE”

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.- Evolución Legislativa de la Corrupción de Menores. . 4	
A. Código Penal de 1835.	4
B. Código Penal de 1871.	8
C. Código penal de 1929.	15
D. Código Penal de 1931.	22
CAPITULO II.- Marco Conceptual.	31
A. Concepto Etimológico.	32
B. Concepto Doctrinal.	32
C. Concepto Jurídico.	34
CAPITULO III.- Estudio Dogmático.	43
A. Tipicidad.	43
B. Antijuricidad.	50
C. Culpabilidad.	55
D. Punibilidad.	62

CAPITULO IV.- Formas de Aparición del Delito 67

A. Iter Criminis. 67

B. Autoría y Participación76

C. Concurso de Delitos.83

CONCLUSIONES. 90

BIBLIOGRAFIA.97

INTRODUCCION

Resulta escaso el número de monografías que se ocupan del delito de corrupción de menores. A su vez los pocos trabajos existentes abordan el tema aplicando a veces el mismo tratamiento, y las mismas soluciones a los problemas que se plantean en un caso y otro; lo anterior unido a que tanto la corrupción, la cual puede dejar marcadas huellas en la psiquis de una persona, como la prostitución o el vicio, que son parte de una cruda realidad de las sociedades humanas, resultan al igual que en otras disciplinas, materia interesante como objeto de estudio de la ciencia jurídica. Situación que da como consecuencia las razones fundamentales que motivaron a escribir respecto al tema.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos:

El primero constituye un panorama general del delito de corrupción de menores y la evolución que ha tenido dentro de los diferentes Códigos Penales Mexicanos hasta el que nos rige, teniendo en cuenta los problemas más relevantes que en relación a este delito se han originado.

En el segundo capítulo se abordará el marco Conceptual, partiendo del concepto etimológico, en seguida se verá el concepto doctrinal, para concluir con el concepto jurídico.

Dentro del Tercer Capítulo se hace un análisis dogmático del delito, objeto de nuestro estudio; teniendo como fundamento la Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y por último la Punibilidad.

En el Capítulo Cuarto se analizará el Iter Criminis o Camino del Delito, el cual toma o adquiere relevancia; ya que solo se sancionan acciones u omisiones y por lo tanto se observa que el pensamiento no delinque; más adelante dentro del delito de corrupción de menores podrá determinarse quién ejecuta el ilícito y su grado de participación dentro del mismo, producen varios resultados; o con varias conductas, varios resultados.

Es importante señalar que no debe olvidarse que la corrupción de menores es tan antigua como la humanidad misma, además que no puede prescindirse, en un trabajo de índole jurídico, de la noticia histórica sobre la materia tratada.

Pueden también llamar la atención las referencias criminológicas, aunque estas sean más que nada de carácter informativo. El propósito fue efectuar un esbozo de las distintas formas que asume en la realidad aquello que ha sido objeto de regulación por parte de la Ley; esto es, no hemos pretendido decir la última palabra en lo relativo a la regulación jurídico-penal de la

corrupción de menores, como tampoco creemos haber agotado el tema, esperamos eso sí, haber contribuido con un grano de arena en el estudio de esta materia, de suyo compleja.

Posteriormente, llegamos a nuestras conclusiones y bibliografía.

CAPITULO I

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA CORRUPCION DE MENORES.

A. Código Penal de 1835.

“Natural era que el nuevo Estado, nacido con la Independencia, se interesara primeramente por la legislación que tendiera a su propia organización, al establecimiento de su ser, existencia y funciones”.¹

De ahí que todo el empeño Legislativo mirase primero al Derecho Constitucional y al Administrativo, no obstante el imperativo de orden, impuso desde luego una primera reglamentación: la relativa a portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia, la mendicidad y organización policial. (Bandas de 7 de abril de 1824, 3 de septiembre de 1825, 3 de marzo de 1828, 8 de agosto de 1834).

Así tenemos que en orden a la prevención a la delincuencia, se atendió también a la organización de la policía preventiva, por medio de los regidores del ayuntamiento y sus auxiliares a los que se comisionó para efectuar rondas nocturnas en los sectores en que se

¹ González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S. A. 10a. Edición. México 1996, P. 19.

dividió la ciudad, pudiendo aprehender a los infractores in fraganti, o cuya fuga fuese de temer.

En 1834 fue organizada la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado, sobre responsabilidad civil de los delincuentes, se dictó una ley (22 de febrero de 184), declarando a los responsables afectados de mancomun e in solidum en sus bienes, por las cantidades que hubiesen tomado violentamente”.²

El procedimiento penal fue reformado con relación a los salteadores de caminos en cuadrilla, a los ladrones en despoblado o en poblado, que fueran aprehendidos por las tropas o las milicias locales a que hiciesen resistencia.

“Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias, se dispuso el turno diario de los Jueces de la Ciudad de México, dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias.”³

Por su parte González de la Vega comenta: “Igual jurisdicción militar fue reconocida para los delitos de robo y homicidio por la ley del 29 de octubre de 1835, se dispuso el turno diario de los Jueces en

² Ibid.

³ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa, S. A. 13a. Edición. México 1980. P.P. 121 y 122.

la Ciudad de México (Julio 1o. de 1830) y se dictaron reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias, las leyes de 5 de enero de 1833 y 11 de mayo de 1831, establecieron el principio de que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo, pues la Jurisdicción cesa al dictarse sentencia irrevocable”.⁴

“En diciembre de 1826 se dictó un articulado que reglamentó las cárceles de la ciudad de México sobre la base de las reglamentaciones anteriores (1814, 1820). En 1833 un nuevo reglamento estableció talleres de artes y oficios y se hizo un ensayo de colonización en las Californias y Tejas, en 1824, se reglamentó la concesión de indultos por el Poder Legislativo, requiriéndose el apoyo del Ejecutivo.”.⁵

Numerosas leyes sancionaron indultos generales y amnistias, facultando al Ejecutivo para conmutar penas comunes, dispensar total o parcialmente su cumplimiento, y, aplicar penas especiales como la de destierro.

Resultando escasa la legislación, para atacar los ingentes problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar

⁴ Gonzáles de la Vega, Francisco. El Código Penal comentado. op. cit., p. 19.

⁵ Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México 1997. p.162.

cause legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la independencia política.

Por lo que ante la magnitud de tales problemas, el Gobierno Federal, hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como la legislación mexicana propia.

“Son los Constituyentes de 1857 los que establecen en forma sistematizada las bases del Derecho Penal Mexicano, las que luego fueron ampliadas por las leyes del 4 de diciembre de 1860 y del 14 de diciembre de 1964.”⁶

La necesidad urgente de emprender la tarea codificadora, principalmente en materia penal, es de continuo señalada por los Ministerios de Justicia y por la Suprema Corte, se reconoce la urgencia de clasificar los delitos y las penas, empresa que califica de ardua el Presidente Gómez Farías, si bien añadiendo que es menester, darle principio, aun cuando quede al futuro el logro de su completa realización.

“Vencida la intervención francesa y al ocupar la Capital de la República el Presidente Juárez (1867) había llevado a la Secretaría de

⁶ Ibid. p.163.

Instrucción Pública al Licenciado Don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano de 1871, ya desde octubre 6 de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comisión del Código Penal encargada de redactar un proyecto .”⁷

Como anteriormente se mencionó es de suma importancia dejar en claro que el Código Penal de 1835 rigió en el Estado de Veracruz y a consecuencia de la problemática, por la que atravesaba nuestro país, después de la guerra de Independencia, se le dio prioridad para reglamentar sobre aspectos de Policía, vagancia y seguridad de la Ciudad, pero nunca hubo preocupación por codificar y clasificar los delitos y es por ello que el delito de corrupción de menores no estaba contemplado como tal dentro del Código Penal de 1835; no es sino hasta el Código de 1871 cuando empieza a hacerse una clasificación de los delitos.

B. Código Penal de 1871

Teniendo a la vista el Proyecto del Libro I, formulado por la Comisión anterior, la nueva trabajó por espacio de dos años y medio llegando a crear el proyecto de Código que, presentado a las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871 para comenzar a

⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. op. cit., p. 125.

regir el 10. de abril de 1872, en Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.

Formular una legislación para México fue la principal causa de preocupación de los redactores del Código Penal de 1871. Después de señalar la necesidad de la codificación, para no continuar como hasta aquí, sin más Ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar Justicia.

“En su exposición de motivos sienta Martínez de Castro que solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro según dice Montesquieu, pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron”.⁸

El Código Penal de 1871 tomó como ejemplo próximo al Español de 1870, que como es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores de 1830 y 1848.

⁸) Ibid. p. 125 y 126.

“Por lo demás, la Comisión, tocante a la Doctrina se guió por Ortolan, para la parte general (libros I y II) y por Chauvear y Héric para la especial (Libro III), responde así, el Código Penal de 1871, a su época: clasicismo penal con acusados retoques de correccionalismo.”⁹

Por otro lado el Código de Martínez de Castro, se fundamenta en los postulados de la Escuela Clásica y admite un levísimo espíritu positivo.

“El Código Penal de 71, conjuga la Justicia absoluta y la utilidad social, establece como base la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34, frac. I). Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (art. 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático, reconoce excepcional y limitadísimo a los Jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (art. 37, 69 y 230). La pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo, y acepta la de muerte (art 92, frac. X), y, para la prisión se organiza el sistema celular (art. 130).”¹⁰

No obstante el clasicismo del Código de 71, debe aceptarse que existe en él una mínima influencia positiva, y así lo reconocen

⁹ Ibid. p. 126.

¹⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino. Hacia una Reforma del Sistema Penal. INACIPE. México 1985 p.21.

penalistas mexicanos y extranjeros, afirmando que en el Código de 71, se admiten algunas medidas preventivas y correccionales (art. 94).

Pero no podían, sin embargo, Martínez de Castro y sus colaboradores, crear de la nada. No podían dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal que alentaba en todas las legislaciones penales vigentes entonces, y que acababa de dar vida al Código Español de 1870.

“Por ello reglamentó la participación en el delito conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor, estableciendo enumerativamente la definición de cada una; igualmente, reglamentó los grados del delito internacional distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado y estableciendo penas variables respectivamente”.¹¹

Si bien se apuntó el mérito de haber creado la figura del delito intentado, como intermedio entre el frustrado y el conato, estimando que cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo; notables conceptos que revelan el mérito indiscutible, con relación a su tiempo, de este Código.

¹¹ González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Op. Cit. P. 21.

Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a los delitos varios, el Código la estableció rigurosa, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, con valor correlativo apreciable en unidades cuyas sumas debía el Juez enfrentar unas a otras obteniendo como resultado del balance la medida matemática de la pena imponible.

Sin embargo, el Código de 1871 significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues consagró conquistas tan apreciables, como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión, para los que la observaran mala; instituciones que en mucho se anticiparon a la pena indeterminada y a la condena condicional, posteriormente consagradas por las legislaciones contemporáneas.

“El Código Penal Mexicano de 1871, en el Título VI de su Libro III, bajo el epígrafe común de Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, incluía en capítulos distintos las siguientes infracciones:

I. Delitos contra el estado civil de las personas;

II. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres (exposición, venta o distribución de objetos obscenos y ejecución pública de acciones impúdicas);

III. Atentados al pudor, estupro, y violación;

IV. Corrupción de menores;

V. Rapto;

VI. Adulterio;

VII. Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales; y

VIII. Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio.”¹²

“El Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sobre delitos de fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, comprendía bajo el título sexto:

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o a las buenas costumbres.”¹³

¹² González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 25a. Edición. México 1992. P. 310.

“Así mismo establecía la siguiente clasificación:

- Capítulo I. Los ilícitos contra el estado civil de las personas;
- Capítulo II. Ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres;
- Capítulo III. Atentados contra el pudor, estupro y violación;
- Capítulo IV. Corrupción de menores;
- Capítulo V. Rapto;
- Capítulo VI. Adulterio;
- Capítulo VII. Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.
- Capítulo VIII. Provocación a un delito, apología de este o de algún vicio”.¹⁴

¹³ López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México 1966 p. 86.

¹⁴ González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Alamos. México 1958. P. 45.

Es muy importante resaltar que los delitos contra el estado civil de las personas, en la actualidad, se encuentran en el título decimosexto; Delitos contra el estado civil y bigamia, en forma separada; el robo de infante, por su parte lo encontramos en el artículo 366 fracción VI, del título vigésimo primero "Privación de la libertad y de otras garantías". En cuanto a los delitos contenidos en el Capítulo II, "Ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres", en el Código Penal actual, se tipifican en el Título Octavo "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres".

C. Código penal de 1929.

Conozcamos en primer término el pensamiento del principal autor del Código de 29 y redactor de la exposición de motivos, el maestro Almaraz quien expresa:

"Que la comisión del Código de 29, acordó presentar con proyecto fundado en la Escuela Positiva y estimando en conciencia que no debía presentar como reforma substancial un Código retrasado, que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia, decidió cambiar radicalmente el principio básico del Código y sus circunstancias; y quiso aplicar en toda su pureza la doctrina del Estado peligroso y basar el proyecto en el principio: no hay delitos, sino delincuentes;

pero desgraciadamente a la realización de este desideratum, se oponen los preceptos constitucionales, de aquí que tuvo la Comisión que desistir de muchas innovaciones importantes.”¹⁵

“La inspiración positiva que guió a los redactores del Código, no tuvo fiel traducción en su articulado positivo, el que fundamentalmente no modificó el sistema anterior de 1871, pues los estados peligrosos no pasaron de ser en aquel cuerpo legal más que una denominación nueva, aplicada a cosas viejas y de regusto exclusivamente clásico, pues el sistema interno del Código no difirió radicalmente del clásico.”¹⁶

En tanto que se declaró que los actos y omisiones, catalogados en el Libro III, eran los tipos legales de los delitos (art. 1), se afirmó también que se considerará en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con sanciones en el libro III, aún cuando haya sido ejecutado con imprudencia y no consciente y deliberadamente (art. 32); de donde resultó que el delito siguió consistiendo en el hecho objetivo, que tenía propia substancia penal, y que el estado peligroso no fue más que la acción u omisión que la propia ley sancionaba y por lo tanto no es otra cosa que la clásica imputación, ni siquiera olvidó el legislador de recoger en su

¹⁵ Andrea Belloni, Givlio. La Ley Penal Mexicana de 1929. Criminalia. Año II. P. 21

¹⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. op. cit. p. 97 y 98.

articulado la debatida cuestión del discernimiento, de tan puro sabor clásico, pues reconoció valor de atenuante de cuarta clase a ser tan ignorante y supersticioso, que no se haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la gravedad del delito (Art. 59, Libro VI).

Tal vez podría sostenerse que la tesis del legislador de 29, consistió en determinar la peligrosidad de los individuos mediante la creación como delito, de tal o cual acción u omisión humana, significando esta actitud regresar al Derecho Penal a su antiguo juicio: el delito en vez del delincuente.

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, “advierto que el Código de 29 es un disparatadísimo y voluminoso Código, que da la sensación, como escribiría uno de los más ilustres y finos espíritus alemanes: escrito para otro planeta; por otro lado hace hincapié en que quienes se fien de apariencias, filiarán inmediatamente al nuevo Código Mexicano, entre las leyes oriundas del positivismo, desde luego, agrega, el Código de México no es colindante con el de Rusia, sino con los principios que hace más de medio siglo trazaron los positivistas italianos.”¹⁷

“La estructura y dinámica de esta Ley, no se alterarían en un ápice si se suprimieran esos principios de exterior modernidad, ajenos

¹⁷ Jiménez de Asúa, Luis. Revista de Derecho Penal. Buenos Aires, p.p. 280 y 281.

a su real economía, como póstigos que se colocan con poco acierto en una obra vetusta y que contrastan con su técnica arcaica, a manera de afeites en rostros ajados".¹⁸

Así mismo los trabajos de la Comisión Revisora no recibieron consagración legislativa, pues no acogían las nuevas conquistas de la sociología, la filosofía y la penología modernas, ni las necesidades sociales exigentes, al no considerar debidamente las medidas relativas a los menores delincuentes, ni combatir vicios como la toxicomanía, ni prevenir y sancionar el tráfico de enervantes, ni desarrollar convenientemente el arbitrio judicial como medio de llegar a la individualización de las sanciones. Además las convulsiones internas del país llevaron a los gobiernos preocupaciones de diversa índole y cuantía. La Revolución, con su bandera de reivindicaciones populares, de libertades afectivas para todos y de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el estatuto de 1917; al ir paulatinamente recuperándose la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo hasta que en 1925 el C. Presidente de la República designó las Comisiones Revisoras de Códigos, que en 1929, traduciendo el anhelo de reforma penal sustentando por todos los sectores cultos del País, concluyeron sus trabajos. Fue entonces que el C. Presidente Portes Gil, promulgó el Código Penal de 1929, derogatorio del de 1871.

¹⁸ Vivo, Jorge A. La Reforma Penal en México Criminalia. Año III; p. 259.

El Código de 1929 adoptó, según declaración de sus principales redactores, el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva, en consecuencia declaró delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que, ya se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son sino penas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías; socialmente son responsables todos estos individuos que, con sus actos demuestran hallarse en estado peligroso; así nació el Código de 1929 bajo el desiderátum de aplicar en toda su pureza la doctrina del estado peligroso.

No obstante que tal era la inspiración bajo cuyo signo nació el Código de 1929, éste no cumplió su objeto, ni técnicamente ni en la práctica de su aplicación, debido, por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales que lo formaron "in mente" se encontraron nulificados, negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado, y debido, por lo que hace a su aplicación diaria, a sus omisiones, contradicciones, yuxtaposiciones y al recargo de definiciones teóricas, inócuas para la persecución de los delitos, pero que dificultaban la aplicación sencilla de sus principios sustantivos. Así fue como, en tanto que las teorías de la defensa social y de la

peligrosidad eran acogidas declarativamente en sendos artículos, otros venían a establecer que se consideraba en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometiera un acto de los conminados en el catálogo de los delitos establecido por el mismo Código, así fuera ejecutado ese acto por imprudencia y no consciente ni deliberadamente; y que las circunstancias atenuantes o agravantes, que el mismo Código enumeraba, determinan la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones. De igual modo fue un propósito irrealizado en el Código de 1929 la reparación del daño causado por el delito, debido a la poca feliz tabla de indemnizaciones que estableció y al procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación.

Por último, la individualización de la pena pecuniaria según la situación económica del delincuente, por medio de la utilidad diaria como unidad de la multa, entendiéndose por utilidad diaria, la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto.

“No debe, sin embargo, desconocerse el hecho significativo de que el Código de 1929 logró aglutinar en un haz, inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral de las instituciones jurídico-penales que, por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas,

atrincherándose en el vulnerable monumento que edificara Martínez de Castro".¹⁹

El Código Penal de 1929, en títulos separados, distinguió:

a) "Los delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio);

b) Los delitos contra la libertad sexual, (atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto);

c) Los delitos cometidos contra la familia (delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia u otros matrimonios ilegales). Títulos VIII, XIII y IV del libro III del Código Penal de 1929".²⁰

En general, esta distribución acusa mejor técnica, salvo que indebidamente se empleó para el título XIII la denominación de "delitos contra la libertad sexual", ya que el atentado al pudor y el rapto en sus formas consensuales de comisión, y el estupro y el incesto, no constituyen atentados contra la libertad sexual, pues más bien

¹⁹ González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. op. cit. p. 24.

²⁰ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. op. cit; p. 310.

ofenden la seguridad sexual las tres primera, y el buen orden familiar el último de los mencionados, en cambio, fue plausible la clasificación del adulterio dentro de los delitos contra la familia.

Es relevante señalar que el Código Penal de 1929, a diferencia del Código Penal de 1871 (que incluía en un mismo título aunque en capítulos diferentes), a los delitos contra el estado civil de las personas, ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, atentados al pudor, estupro, y violación, nuestro delito a estudio; rapto, adulterio, bigamia, provocación de un delito y apología de este.

Es hasta el Código de 1929, cuando se hace una clasificación por separado de los delitos contra la moral pública, o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio; otra clasificación en título separado lo fueron los delitos contra la libertad sexual; y por último los delitos cometidos contra la familia, mismos que en el Código Penal de 1871 se encontraban clasificados bajo un mismo título (los delitos antes mencionados) pero en diferentes capítulos, no existiendo una clara diferenciación.

D. Código Penal de 1931.

Obedeciendo a un deseo generalmente manifestado, en diversos sectores del pensamiento mexicano, el propio Licenciado Portes Gil, como Secretario de Gobernación, organizó una Comisión que se encargará, no solo de llevar una simple depuración del Código de 1929, sino de su total revisión. Fue así como nació el Código Penal de fecha 14 de agosto de 1931, vigente en la actualidad.

Las orientaciones que normaron los trabajos de la Comisión Redactora fueron los siguientes:

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal.

Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable, la fórmula no hay delitos, sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes, sino hombres, el delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario; que se justifica por distintos conceptos parciales, pero principalmente por la necesidad de conservar el orden social, el ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden, la Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método; el derecho penal es la fase

jurídica y la ley penal el límite de la política criminal, la sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito.

“La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica, no lo proporciona la Escuela Positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos, debe buscarse la solución, principalmente por;

a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;

b) Disminución del casuismo con los mismos límites;

c) Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad);

d) Efectividad de la reparación del daño;

e) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales;

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1) Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados;

2) Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa;

3) Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social;

4) Medidas sociales y económicas de prevención".²¹

El Código Penal vigente, no es un ordenamiento elaborado sobre los principios y postulados de una sola escuela, sino que las normas del Código de 1931, están informadas en aquellos principios de la diferentes escuelas penales, la filiación científica de un Código es siempre difícil de determinar y el mejor elogio que puede hacerse de él, es la afirmación de que carezca de una filiación científica determinada.

De acuerdo con el expositor Teja Zabre, el Código Penal de 1931, no se afilió a ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno; sino que sigue una tendencia ecléctica y pragmática; y atendiendo a las opiniones de los redactores del Código de 1931, no se puede llegar a una conclusión definitiva para filiar dicho Código.

²¹ González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. op. cit; p. 25.

La ley penal de 1931, debe estudiarse frente a los postulados siguientes:

- a) Responsabilidad Social;
- b) Peligrosidad del delincuente;
- c) Sentencia indeterminada.

Responsabilidad Social: La Escuela Positiva no acepta la responsabilidad moral, basada en el libre albedrío, substituyéndola por la responsabilidad social.

Peligrosidad del delincuente: En lo tocante al estado peligroso, el Código del 31, no lo recibe como fórmula absoluta, substitutiva de los clásicos principios de imputabilidad moral, por oponerse a ello las garantías individuales que la Constitución consagra.

Sentencia indeterminada: La sentencia indeterminada, constituye para los positivistas una de sus bases esenciales, el Código de 31, realiza la indeterminación de la sanción, tratándose de la reclusión de menores delincuentes, sordomudos y enajenados, el paso más serio de nuestro ambiente ha sido el que dieron con la sentencia relativamente indeterminada, tratándose de menores, ya que la

indeterminación de las sanciones es y será postulado fundamental en la vida penitenciaria.

La responsabilidad de los enfermos mentales y sordomudos, se ha establecido en relación de su peligrosidad, elevada desde el punto de vista social, por esa virtud se dispone en el ordenamiento penal, que se le recluya por un tiempo indeterminado en un establecimiento curativo de salud.

El Código Penal de 1931 que es el que nos rige actualmente contempla el delito de corrupción de menores de la siguiente manera:

Título Octavo

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

CAPITULO II

CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES

Artículo 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivas o sexuales, o lo induzca a la práctica de la

mendicidad, la ebriedad al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, fármacodependencia, se dedique a la prostitución, a practicas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 202. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, taberna y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203. Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 204. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 205. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más".²²

²² Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. S. A. de C. V. 1a. Edición, México. 1997. pp. 50 y 51

Dentro del Código Penal de 1931, el legislador clasifica correctamente dentro del Título Octavo capítulo II la corrupción de menores, quedando totalmente independiente de los delitos sexuales como sucedía dentro del Código Penal de 1871, actualmente el delito de corrupción de menores está contemplado dentro de los delitos graves, negándose por tal razón al procesado la libertad provisional.

CAPITULO II

Marco Conceptual

Como ya se ha apuntado, resulta escasa la noticia histórica en relación a la corrupción y más aún en comparación a lo que ocurre con la prostitución.

“En Roma se conocieron los delitos denominados “Contra bonos mares” los cuales equivaldrían a lo que hoy conocemos como figuras de corrupción. Se castigaba la incitación de que podían ser objeto los jóvenes con fines lujuriosos; también a las mujeres casadas. Se sancionaba todo acto en general, tendiente a incitar la impudicia en los jóvenes, o aquellos por los cuales se incitaba a un menor a la práctica de malas costumbres”²³

Por su lado el Digesto sancionaba la corrupción de las vírgenes.

“El Código Penal Español de 1822 disponía: cada persona que contribuyese a la prostitución o corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, menores de 20 años cumplidos, ya por medio de dádivas,

²³ González Jara, Manuel Angel. El Delito de Prevención o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores. Cárdenas Editor y Distribuidor, 7o. edición. México 1992. p.77.

ofrecimientos, consejos, engaños o seducción; ya proporcionándole a sabiendas, casa u otro auxilio para ello, los que incurren en el propio delito con respecto a niño o niña que no haya llegado a la pubertad, y a los que para corromper a una persona le robaren o emplearen alguna bebida, fuerza o ficción.”²⁴

A. Concepto Etimológico.

“El concepto de corrupción de menores deriva de las raíces griegas corrumpo, rupi, ruptum, ére, que significa: destruir, arruinar, reducir a nada, perder, deshonestar, seducir.”²⁵

B. Concepto Doctrinal.

“Corrupción tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural y sano del desarrollo.”²⁶

²⁴ Ibid. p.p. 77 y 78.

²⁵ Pimentel Alvarez, Julio. Diccionario Latín - Español -Español - Latín. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1996 p. 186.

²⁶ Soler, Sebastián - Derecho Penal Argentino Parte Especial Tomo III. P. 362.

“La acción corruptora, deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso; turba, en definitiva aquel desarrollo que la Ley tutela en su aspecto normal de cada sujeto pasivo.”²⁷

“La corrupción de menores puede ser definida como una conducta libidinosa del agente, capaz de desviar el desarrollo correcto del instinto genésico de las personas.”²⁸

“Corromper significa suscitar o promover precozmente en el ánimo del menor la consupiscencia carnal determinando su dedicación a prácticas lujuriosas o costumbres lascivas.”²⁹

“La corrupción constituye un estado de depravación desde el punto de vista sexual, que el sujeto del delito promueve o facilita, la acción, para considerarla corruptora, debe tender a la alteración antinatural de las condiciones en que el acto sexual se realiza; ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuarse en forma acusadoramente prematura sobre una sexualidad aun no desarrollada.”³⁰

²⁷ Jiménez de Asúa, Luis. Prostitución y Delito. Artículo publicado en el Criminalista. Tomo Y página 80.

²⁸ Barrera Domínguez, Humberto. Delitos Sexuales. pág. 307.

²⁹ Antón Omeca y Rodríguez Muñoz. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, pág. 269.

³⁰ Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea 1a. Edición Berón de Astrada Argentina.

La acción corruptora deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso; turba, en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de normalidad sexual, requiere la realización de actos materiales de índole sexual en presencia de la víctima, aunque esta no participe en ellos, el delito se consuma en cuanto se efectúan actos tendientes a promover o facilitar la corrupción, aunque este efecto no se produzca, es delito formal, la culpabilidad, en forma de dolo, representado por el ánimo de lucro o de satisfacer deseos propios o ajenos, es indistinta la finalidad de la acción, sea que se dirija a facilitar la corrupción o la prostitución.

Cualquiera que sea la edad de la víctima, el delito se agrava cuando medie el uso de autoridad, de cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con ella vida marital, es la considerada corrupción de menores, porque cuando la acción se refiere a mayores de edad, la ley determina otro modo de configuración, que recibe el nombre de lenocinio.

C. Concepto Jurídico.

Titulo Octavo

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Capítulo II

Corrupción de menores e incapaces.

“Artículo 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, o a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

Cuando la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 202. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centro de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

“Artículo 203. Las sanciones que señalen los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus ascendientes.

Artículo 204. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 205. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.³¹

Es de suma importancia comentar que actualmente el delito de corrupción de menores está considerado como un delito grave y por lo tanto no es posible conceder la libertad provisional de todo aquel o aquella persona consignada ante la autoridad judicial por este delito.

La Doctrina se ha planteado dos problemas en lo relativo a la corrupción, los cuales son relevantes en el análisis de la figura delictiva. El primero de ellos es el que consiste en determinar si cabe o no corrupción de quien ya está corrompido. El segundo dice en relación con saber si la corrupción ha de ser necesariamente física o si también es doble la corrupción moral.

Corrupción del ya corrupto.

Determinar si una persona corrupta puede seguir siéndolo, o sea, determinar si la corrupción admite grados, es una cuestión que reviste fundamental importancia.

³¹ Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Editorial. Sista, S.A. de C.V. 2a. Edición México 1997. p.p. 50 y 51.

Efectivamente, si se opta por no aceptar el hecho de que la corrupción admita grados, o sea, que no cabe hablar de corrupción respecto de quien ya se encuentra en dicho estado, forzoso es concluir que esta persona no podrá ser tenida como sujeto pasivo idóneo de este delito.

Hay quien opina que una persona puede ser corrompida por una vez, los actos posteriores no pueden ya imputarse como corrupción y se ha dicho que no puede corromper lo ya corrompido, como no se puede romper lo ya roto.

Discrepamos del pensamiento antes transcrito, ya se ha dicho que el desarrollo de la persona tiene una faceta relativa a lo sexual, hay un periodo que se inicia con la pubertad y termina con la vida adulta, durante el cual el individuo comienza a tener conciencia y a descubrir paulatinamente todo lo relativo al sexo, precisamente la ley lo protege de toda acción distorcionadora, según el carácter que revista a las condiciones de las personas en la cual se ejerce, podrá producir resultados diversos, los seres humanos no son cosas, las que admiten su rotura una sola vez; cuando están rotas, lisa y llanamente lo están, pero los seres humanos no se rompen sino que se enferman en lo físico o en lo psíquico, o se pervierten en su personalidad, la enfermedad es incuestionable que tiene sus grados: su comienzo, su

agravamiento y la muerte; lo que no descarta su mejoría y la recuperación de la normalidad.

En síntesis creemos que es posible la corrupción del ya corrompido; como también la prostitución de quien ya lo está, sin embargo, no es desacertado postular que, si se llevaren a cabo conductos de corrupción o con la persona que ya lo está, debería existir una atenuación de la responsabilidad del autor puesto que en tal evento el bien jurídico protegido ya se encuentra lesionado.

Corrupción Física y Corrupción Moral.

Cuestión discutida también por los autores, ha sido la relativa a determinar si la corrupción surge solo cuando se realizan determinados actos en el cuerpo del menor, o este lo realiza en el cuerpo del agente; o si también hay corrupción cuando se exhiben al menor estampas, lecturas, o incluso cuando se intenta la corrupción por medio de palabras o consejos, a la primera situación se le denomina corrupción física, a la segunda corrupción moral.

En consecuencia, lo que importa es que la acción ejecutada sea corruptora, sin considerar si es ejercida sobre el cuerpo del menor o no, toda acción que sea apta para producir una alteración o desviación en el normal desarrollo del menor es idónea para hacer

surgir el delito, sin importar si se actúa sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima, lo relevante es la potencialidad del acto en sí mismo para el logro de la finalidad corruptora.

Corrupción como factor criminógeno.

Entre los elementos que principalmente contribuyen a la corrupción se encuentran los regímenes antidemocráticos, la excesiva burocracia, los monopolios, las grandes corporaciones financieras, industriales, una política gubernamental de concesiones; un servicio público malamente organizado y pagado y la inestabilidad política, el delincuente por corrupción criminal difícilmente puede constituir un tipo criminológico, habida cuenta de las innumerables áreas en que dicha corrupción tiene lugar y la enorme variedad de personas de alta, media y modesta clase social que pueden actuar como corruptores y corrompidos.

Lo significativo es que la corrupción refleja actividades generalizadas respecto de la moral y la ética profesional y la función pública.

En nuestro país, preocupación constante, ha sido y es, la protección de menores, en todos sus aspectos.

Así, en el ordenamiento jurídico en general, encontramos una serie de disposiciones que tienden a cumplir tal cometido, concretamente en materia penal se ha establecido el delito de corrupción de menores, con lo que se pretende evitar que se causen daños, más mentales o psicológicos que físicos a los menores.

En el término genérico de corrupción de menores podemos distinguir de acuerdo a nuestra legislación penal tres grandes grupos:

“1) Procurar o facilitar la corrupción de menores mediante:

a) procurar o facilitar la depravación sexual de un púber.

b) iniciar a la vida sexual o depravar a un púber.

c) inducir, incitar o auxiliar a un menor en la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito.

2) Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción resultando que el menor:

a) adquiriera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan similares.

b) se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales y,

c) forme parte de una asociación delictuosa.

3) Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicio.³²

³² Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1975. p. 68.

Capítulo III

Estudio Dogmático

A. Tipicidad.

Según Francisco Muñoz Conde, el tipo es “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de un hecho de una norma penal.”³³

Juan Bustos Ramírez señala que el tipo legal: “no sólo describe acciones u omisiones; sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado.”³⁴

Jiménez Huerta define al tipo penal “como la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal.”³⁵

En la corrupción de menores, el tipo básico penal lo encontramos en el artículo 201 del Código Penal Federal, cuyo texto dice:

³³ Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis, Bogotá Colombia 1990 p. 40.

³⁴ Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Ariel. Barcelona España, 1989. p. 158.

³⁵ Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa, S.A. México 1955 p. 207.

“Artículo 201 Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciseis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, o a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.”³⁶

Así mismo se encuentra del artículo 202 al 205 los demás tipos referentes a la corrupción de menores, en el Código citado anteriormente, por lo tanto el tipo penal es la expresión propiamente del derecho, este configura el principio de normatividad, si no hay tipo penal tampoco existe la manifestación del derecho, el tipo penal constituye la esencia de la ciencia penal, sin la cual no sería posible su existencia, al decir que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, se estaría diciendo que sólo habrá delito cuando se adecue exactamente el actuar humano a la descripción legal.

³⁶ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. op. cit. p. 50.

Para Jiménez de Asúa la tipicidad es “la exigida correspondencia entre el hecho y real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción”.³⁷

Jiménez Huerta opina que la “adecuación típica significa encuadramiento o subsvinción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias.”³⁸

En el delito que nos ocupa si no se adecua la conducta o los presupuestos de los artículos señalados, tampoco podrá ser considerada como corrupción de menores.

Clasificación del tipo penal

Por su composición, se dividen en normales y anormales:

Normales.- Son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.

Anormales.- Los tipos penales además de contener elementos objetivos, también se conforman de subjetivos o normativos.

³⁷ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo III. Editorial Lozada, S.A. 2a. Edición Argentina 1958. p. 744.

³⁸ Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad op. cit. p. 207.

Los tipos del delito de corrupción de menores son normales y anormales ya que además de estar conformados por elementos objetivos, también se conforman de subjetivos o normativos.

Por su ordenación metodológica los tipos pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados:

Fundamentales.- también llamados básicos son los tipos con plena independencia formados por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

Especiales.- son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de característica, es decir al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.

Complementados.- son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico, por carecer de autonomía.

El delito de Corrupción de Menores se clasifica en fundamental o básico en el artículo 201 y Especial en los artículos 202 a 205.

Por su autonomía o independencia los tipos pueden ser autónomos o subordinados:

Autónomos.- son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.

Subordinados.- requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

El delito que nos ocupa es autónomo, porque no necesita de la existencia de algún otro tipo para tener vida, es decir, que cuando el agente realiza la corrupción del menor se configura el delito, sin que requiera la comisión de algún otro ilícito.

Por su formulación pueden ser casuísticos y amplios:

Casuísticos.- El legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos.

Amplios.- Contiene en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización.

El delito de corrupción de menores es amplio en todos sus artículos o tipos; ya que no expresan una forma determinada de cometer el ilícito.

Por el daño que causan, pueden ser, de lesión o de peligro:

De Lesión.- Son aquellos que precisan de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

De Peligro.- En este caso no se requiere del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se coloca al bien jurídicamente tutelado por la norma.

El delito que se analiza es de lesión, ya que el bien protegido por la norma, que es el normal desarrollo psico-social del menor, siempre resulta dañado con la realización del delito.

Atipicidad.

Ausencia del tipo.- Es indispensable diferenciar la atipicidad de la falta de tipo; en éste no existe descripción de la conducta o hecho y en la atipicidad falta la adecuación de un hecho a algún tipo legal.

Por falta de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo:

En el artículo 202, se puede dar esta hipótesis ya que se requiere que los padres o tutores acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en las cantinas, tabernas y centros de vicio.

El artículo 203.- Exige que sea el delincuente ascendiente, padrastro o madrastra del menor corrompido para que la pena se duplique y sea el reo privado de todo derecho hacia los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

La falta de objeto material o de objeto jurídico:

En este caso, sucede que la corrupción se efectúa a algún objeto o cosa distinta de una persona, o bien, que el objeto jurídico corrompido no sea el menor de edad, bien protegido por esta norma.

Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente determinados por la ley:

El artículo 201.- Establece que la corrupción se efectúe mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo

induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

El artículo 202.- Que la corrupción se efectúe empleando a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y/o centros de vicio.

El artículo 205.- Que la corrupción se efectúe promoviendo, facilitando, consiguiendo o entregando para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

B. Antijuricidad.

La antijuricidad se ha considerado como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

Hans Welzel define a la antijuricidad como "la contradicción de la conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico."³⁹

³⁹ Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán, Parte General. Traducción J. Bustos Ramírez 12a. Edición Jurídica de Chile 1987. p. 76.

“Welzel utiliza la palabra totalidad, pues el hecho típico quebranta una norma prohibitiva, pero puede suceder que otra norma permita la realización de la conducta típica en determinadas circunstancias tales como la legítima defensa, es decir, una causa de justificación puede alterar la relación tipicidad - antijuricidad, haciendo que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado sea justa por ser la acción adecuada a Derecho.”⁴⁰

Francisco Muñoz Conde define a la antijuricidad “como la constancia de que el hecho producido es contrario a Derecho, injusto o ilícito.”⁴¹

La antijuricidad material se ha concebido como lo socialmente dañoso, la pena no tiene otra medida que la del peligro que el sujeto representa para la sociedad.

Por otra parte, la antijuricidad formal, exige para estimar como delito a una conducta, que esta infrinja una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

Por lo tanto en el delito de corrupción de menores, obra antijurídicamente, quien ejecuta una conducta contraria a derecho,

⁴⁰ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. Cárdenas Editor México 1997. p. 115.

⁴¹ Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. op. cit. p. 40.

misma que se encuadra en cualquiera de los artículos que contempla a esta figura (artículo 201, 202, 203, 204 y 205 del Código Penal).

Causas de Justificación.

El Estado otorga a los particulares derechos que sólo podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bienes jurídicos tutelados o para ayudarlos en sus funciones policíacas ante la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo, ante la violación de las leyes.

De igual forma otorga a algunos funcionarios, determinados derechos para poder violentar la esfera jurídica de una persona, siempre y cuando ésta haya cometido un ilícito.

El artículo 16 constitucional establece el derecho de los particulares para aprehender infraganti al delincuente y a sus cómplices; en este caso, los particulares se encuentran en el ejercicio de un derecho, sin que esto implique el ejercicio de la violencia para lograr la aprehensión de los delincuentes, a quienes se impide invocar la legítima defensa, ya que el particular está ejerciendo un derecho.

Respecto a las vías de hecho, el artículo 17 de la Constitución ordena que “ninguna persona podrá hacerse justicia por

sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.⁴²

De lo expresado anteriormente, podemos afirmar que nuestro orden jurídico no admite el ejercicio de la violencia para obtener un derecho. Por lo tanto está prohibida en los tribunales, ya que estos están expeditos para impartir justicia, pero si esta circunstancia no existe, resultará justificado que el individuo acuda a aquella.

La Ley, previendo este caso, solo justifica la violencia cometida en estado de necesidad o en legítima defensa.

Para la mayoría de los autores las causas de justificación son seis:

- Ejercicio de un derecho
- Legítima defensa
- Cumplimiento de un deber
- Obediencia jerárquica
- Impedimento legítimo

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. 120a. Edición. México 1997. p. 16.

(Eliminadas las dos últimas del Código Penal Federal Mexicano el 10 de enero de 1994).

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

“VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.”⁴³

El ejercicio de un derecho no se presenta como causa de justificación en el delito de corrupción de menores.

“IV.- Se repele una agresión real, actual, o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.”⁴⁴

⁴³ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. op. cit. p. 7.

⁴⁴ Ibid. p. 6.

La legítima defensa no se presenta como causa de justificación en el delito de corrupción de menores.

“V. Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”⁴⁵

En el delito de corrupción de menores sí opera el estado de necesidad, cuando una persona, para salvaguardar un bien jurídico de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.

Como se mencionó anteriormente en la fracción VI el cumplimiento de un deber no opera como causa de justificación en el delito de corrupción de menores.

C. Culpabilidad

Para Enrique Bacigalupo la “culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción,

⁴⁵ Ibid. p. 7.

típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma.”⁴⁶

Clars Revin “no la llama culpabilidad sino responsabilidad, es decir, examina si el autor de una conducta antijurídica es merecedor de la pena.”⁴⁷

“La culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas quienes mantienen el dolo y la culpa en este elemento. Constituyendo cómo se afirma por un sector un mixtum compositum, de cosas como afirma Baumann que no pueden mezclarse.”⁴⁸

El concepto de culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista.

Así, el primero diría: la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material;

⁴⁶ Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1994. p. 147.

⁴⁷ Roxin Claus. Política Criminal y Sistema de Derecho Penal. p. 15.

⁴⁸ Baumann. Derecho Penal Conceptos Fundamentales y Sistema. Editorial Ediciones de Palma, Argentina 1973. p. 209.

el segundo diría: es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable;

El tercero diría: o más bien afirmaría que la culpabilidad es la responsabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta, la culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad, porque son contenido del tipo.

“El concepto de material de la culpabilidad descubre las razones por los que ciertos factores psíquicos se toman como presupuestos de la imputación subjetiva y en caso de faltar determinan la desaparición del juicio de culpabilidad.”⁴⁹

Dolo

Se refiere a la plena intención del sujeto activo en la comisión de un delito y se subdivide en cuatro tipos:

1.- Dolo Directo.- consiste en la realización de la conducta exactamente en la medida de la voluntad del sujeto activo, esto es,

⁴⁹ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. op. cit. p. 147.

cuando el objetivo del activo se cumple ineluctablemente, sin más ni menos.

2.- Dolo Indirecto. - cuando ejecuta una conducta ilícita, la cual el sujeto no tiene interés de realizar, pero que sabe que necesariamente se debe efectuar para lograr su fin.

3.- Dolo Eventual.- cuando el agente para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos.

4.- Dolo Indeterminado.- Cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir.

De lo antes expuesto, se precisa que el dolo se presenta en el delito de corrupción de menores en sus cinco tipos (artículos 201 a 205 del Código Penal Federal Mexicano). En el caso de los artículos 202, 203 y 205 puede presentarse el dolo directo, el indirecto y el eventual.

Culpa

Se habla de culpa cuando el agente carece de la intención para la realización del evento delictivo, esto es, el hecho sancionable se

presenta sin la intención del agente, debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo.

La culpa puede ser de dos formas:

1.- consciente con representación.

2.- Inconsciente sin representación.

1.- En la culpa consciente con representación, el sujeto activo realiza el evento delictivo sin la intención, pero consciente de que se puede presentar por torpeza, negligencia, descuido, impericia o imprudencia.

2.- La culpa inconsciente sin representación, obliga al agente a prever el posible resultado, pero por torpeza, negligencia o descuido, no lo concibe y comete un evento delictivo sin representación, es decir, impone al agente el deber de imaginarse la realización del ilícito.

3.- La preterintencionalidad consiste en que el agente realiza un hecho cuyo inicio es doloso con terminación culposa. Esto significa que el agente tiene la intención de delinquir, pero el resultado va más allá de su voluntad.

En el delito de corrupción de menores no se presenta la culpa consiente con representación o inconsciente sin representación ni la preterintencionalidad, pues como se comentó con anterioridad sólo puede cometerse dolosamente.

Inculpabilidad

Constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, la inculpabilidad es la falta del nexo casual y emocional que une al sujeto con su acto.

La doctrina señala que la inculpabilidad se puede presentar por cuatro causas:

- 1.- Error esencial del hecho e invencible.
- 2.- La no exigibilidad de otra conducta.
- 3.- Caso fortuito.
- 4.- Temor fundado.

1.- El error esencial del hecho e invencible, origina las eximentes putativas, como aquellas circunstancias que impiden al

agente conocer la realidad por causas ajenas a su voluntad, al atentar contra el factor intelectual del sujeto, de creer haber actuado bajo la protección de una causa de justificación y en verdad sucede que tiene una falsa apreciación de la realidad.

2.- No exigibilidad de otra conducta.- en este supuesto, el agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza, de ahí que la realización del hecho obedezca a una situación de apremio que lo hace excusable.

3.- Caso fortuito.- consiste en que el agente, no obstante haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, este se realiza, es el verdadero accidente.

4.- Temor fundado.- son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar determinadas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.

Condiciones objetivas de punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales, si no se presentan, no es factible que se configure el delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen elementos básicos del delito, estos no deben confundirse con los requisitos procesales, como el caso de la querrela.

Para Ernesto Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son "ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo de delito y no condicionan la antijuricidad y tampoco tienen el carácter de culpabilidad."⁵⁰

Ausencia de condiciones objetivas.

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad es la ausencia de estas, que se da cuando no se reúnen los requisitos que el tipo exige.

D. Punibilidad.

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran estipuladas en nuestro Código Penal.

⁵⁰ Beling, Ernest Von. La Doctrina del Delito Tipo. Traducción de Soler, Sebastián. Editorial de Palma. Argentina 1944 p. 31.

Pavón Vasconcelos expresa que la punibilidad: "es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."⁵¹

Saver dice que la punibilidad "es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley, y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho."⁵²

Porte Petit acota "para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo."⁵³

El artículo del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal, nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma

⁵¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición Mexico 1967. p. 395.

⁵² Saver, Guillermo. Derecho Penal. Editorial Bosch. España 1956. p. 36.

⁵³ Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1954. p. 59.

del ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal.

Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto de nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición del delito, contenida en el artículo 7o. del Código Penal.

En el delito de Corrupción de menores dentro del artículo 201 establece: de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena

será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 202.- Establece prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus ascendientes.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 205.- Señala que se impondrá de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

Excusas absolutorias

Constituye el aspecto negativo de la punibilidad, este es posible en virtud de las excusas absolutorias, ya que en presencia de alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo del delito en virtud de las características que concurren en su persona y que son base para la exclusión punitiva. Dentro del delito de corrupción de menores no se presentan las excusas absolutorias.

CAPITULO IV

Formas de Aparición del Delito.

A. Iter Criminis

El delito recorre un camino que tiene su partida en un proceso interno. De aquí el estudio de dos fases: interna y externa. Ordinariamente, el hombre delibera y luego ejecuta, sin embargo, a veces, el sujeto, sin entrar a la fase de realización, produce una manifestación intermedia: excita a la rebelión, hace la apología del crimen. En esta fase intermedia estudiamos el delito putativo, porque se trata de una ideación, por último, en la fase externa; incluimos primero los actos preparatorios; luego, la tentativa y la frustración.

Concepto del Iter Criminis.- Toda la técnica del concepto de la tentativa ha de extraerse dogmáticamente del concepto jurídico del delito, desde el punto de vista de la perfección de éste y la concepción del Iter Criminis es siempre derivada, porque aun dándole toda la amplitud de que es susceptible, es decir, haciéndola comprender la frustración, la tentativa no es más que un delito que no llega a consumarse.

Este carácter derivado de la tentativa respecto del delito se manifiesta en el especial interés que el tipo tiene y en los problemas que plantea. Del tipo y de su estructura depende en cada caso la determinación del momento en que empieza y en que termina la tentativa.

En el robo, por ejemplo, el hecho de preparar las ganzúas no es empezar a robar. Y es importante esta continua referencia al tipo, porque en algunos casos, dado el sistema actual, contienen los códigos descripciones típicas que son verdaderas resoluciones, manifestadas apoloías, excitación a la desobediencia, en contra de la regla general que los tipos sólo constituyen figuras consumativas; pero en pura técnica, el proceso de la resolución, aunque se manifieste, no es un acto externo, sino fenómeno interno, y entra de lleno en el llamado Iter Criminis.

“El Iter Criminis, supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento, de todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro de sus afanes, y tiene dos fases fundamentales: interna y externa, la fase interna sólo existe mientras el delito, encerrado en la mente del autor, no se manifiesta

exteriormente; la externa ya se manifiesta, sale a la luz por actos, incluso preparatorios".⁵⁴

En rigor, no existen más que estas dos fases, pero estudiándolas conscientemente, interfieren entre ellas como ya se dijo, otras dos intermedias: la resolución manifestada y el delito putativo.

Fase Interna

Surge primero lo que los escolásticos llamaban la tentación.

La idea de delinquir aparece en la mente del sujeto, éste puede rechazarla o no, en el primer caso, la idea puede volver, el sujeto ya delibera, piensa en el pro y el contra.

De esta liberación puede salir de nuevo rechazada la idea. Pero puede determinar una resolución criminal que, aún no manifestada exteriormente, es capaz de sufrir dos procesos: Uno, quedar anulada en el agente, otro, salir de él; por ejemplo, proponer a otro el robo, provocar, incitar, conspirar, con esto ha quedado agotado el proceso interno y se entra en los actos externos.

⁵⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Colección Clásicos del Derecho. México 1995. p. 309.

“Existen varias zonas intermedias entre la fase interna, actualmente impune, y la externa y de ellas, dos principalmente merecen un examen detenido: la resolución manifestada y el delito putativo, la resolución manifestada ha sido objeto de estudio sobre tres formas conocidas en Francia: la proposición, la conspiración y el complot, descartaremos la última porque el complot no es más que un modo de conspiración”.⁵⁵

Entre la proposición y la conspiración no hay ninguna manifestación externa en ellas, salvo la mera proposición.

De ninguna manera se puede decir que sean actos preparatorios, por lo tanto, la proposición y la conspiración, no tienen ese carácter indiferente, sino que tienden a un delito determinado.

Sin embargo, se diferencian de los actos preparatorios esencialmente en que éstos son actos externos y materiales, mientras que la proposición y la conspiración no son actos materiales, sino verbales meramente.

La proposición y la conspiración, por otro lado, se diferencian de la tentativa en que, a semejanza de los actos

⁵⁵ Ibid p. 312

preparatorios, no entran en el núcleo del tipo (empezar a robar, empezar a matar).

La manifestación de voluntad presupone que el individuo ha salido de lo interno y ha realizado un acto, pero un acto de voluntad, no un acto en sentido estrictamente jurídico.

“La conspiración existe cuando dice el Código Penal Español, dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe según el Código Penal Español cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas”.⁵⁶

A la figura del denominado delito imposible se asimila la del delito putativo.

“Se da el delito putativo cuando el sujeto cree erróneamente que la acción cumplida por él constituye delito, cuando en realidad no va en contra de la ley penal”.⁵⁷

⁵⁶ Ibid p. 313

⁵⁷ Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Temis 8a. Edición. Bogotá Colombia 1988. p. 356.

El denominado delito putativo, por tanto, en realidad no es ninguna especie de delito, sino un no delito, ya que solo existe en la mente del individuo que actúa, razón por la cual se le califica también de imaginario.

Hay que distinguir el delito putativo por error de derecho, del delito putativo por error de hecho.

“Se da el delito putativo por error de derecho, cuando el agente cree sin razón que el hecho que realiza está prohibido por la ley penal.

El delito putativo por error de hecho se presenta cuando falta uno de los elementos esenciales del delito, así mismo se da cuando el agente supone erróneamente que tiene la cualidad exigida para la existencia de un delito propio”.⁵⁸

Fase Externa

La fase externa se inicia con los actos preparatorios, estos actos, son aquéllos que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a este delito en la intención del agente que tiende así a preparar su ejecución; son, por ejemplo, el hecho de

⁵⁸ Ibid p. 357

procurarse un arma para cometer el delito, el de armarse de ganzúas y rondar la casa.

En la práctica son muy difíciles de distinguir de los actos de ejecución, y se ha dicho, para lograrlo, que si son de naturaleza inocente, que igual pueden ser practicados por un individuo que tenga propósitos delictivos, que por aquel que vaya a cometer un acto ilícito, (el que compra una escopeta puede ser para realizar un homicidio o para ir a una partida de caza), entonces son preparatorios, y si sólo pueden ser ejecutados por el que tenga ánimo de delinquir, son actos de ejecución, es muy importante tenerlos en cuenta, pues por medio de ellos se puede averiguar si el delito fue premeditado.

También pudieron considerarse en ciertos casos, como penalidad de actos preparatorios, cuando no está exactamente comprobado el delito de peligro general, las disposiciones sobre imputación, fabricación, comercio, detención o porte de armas, así como los preceptos en que se castiga la fabricación o introducción de armas o municiones, de materias explosivas e igualmente la venta de aquellas y la falta de precaución en el porte de las que se tiene permiso para llevar.

Concepto de Tentativa.

“Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo, que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa, ésta puede definirse como la ejecución incompleta de un delito”.⁵⁹

“La tentativa es la resolución de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, mediante acción que constituye un principio de delito”.⁶⁰

Tradicionalmente se ha dado a la tentativa el nombre de delito imperfecto, la tentativa, en cuanto dice relación con una conducta que no logra la finalidad buscada, es algo imperfecto, pero si el calificativo se emplea para designar el hecho cuya consecuencia jurídica ha de ser una sanción penal, entonces debe afirmarse que la tentativa es jurídicamente un ente perfecto, no solo porque tiene su propia sanción aunque referida a la del tipo cuya conducta comienza a ejecutarse, sino porque se necesitó crear un dispositivo especial para darle relevancia jurídica.

clases de Tentativa

⁵⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. op. cit. 319.

⁶⁰ Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán Parte General. p. cit. p. 262.

Suelen distinguirse doctrinalmente cuatro especies de tentativa: inacabada, acabada, desistida e imposible.

“Tentativa Inacabada.- Consiste esencialmente en dar principio a la ejecución de un hecho punible, sin que su consumación se produzca por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Tentativa acabada.- Consiste en que cuando habiéndose ejecutado todos los actos necesarios para la consumación del delito, éste no se realizare por circunstancias independientes de la voluntad del agente.

Tentativa desistida.- Es aquella que cuando el resultado típico no se produce porque el agente voluntariamente suspende su iniciada ejecución, surge esta figura.

Tentativa imposible.- Característica doctrinal de la tentativa imposible, también llamada inidónea, es la de que la no consumación del hecho no se debe ni a la presencia de factores endógenos o exógenos que paralicen involuntariamente la acción comenzada, ni a la propia determinación del sujeto, sino a inidoneidad de la conducta

para alcanzar el fin propuesto o a inexistencia de su objeto material o jurídico".⁶¹

B. Autoría y Participación

Normalmente, los tipos contenidos en el derecho penal se refieren a la realización del hecho punible por una única persona; sin embargo, cada tipo de la parte especial aparece complementado por las prescripciones contenidas en la parte general y que extienden la pena a casos en que el hecho es obra de más de una persona. De allí surgen los problemas de diferenciación que sólo se presentan en la medida en que varios concurren al mismo hecho, pues donde alguien ha realizado por sí sola la acción típica, no hay problema alguno en distinguir entre quien ha cumplido el papel protagónico y el que sólo ha tenido una función secundaria.

Todas las cuestiones que se estudian aquí, en la medida en que se refieren a la participación de más de una persona en uno o más hechos punibles, pueden ser considerados, como formando parte del concepto amplio y general de participación, pues tanto participan o toman parte en el hecho los que son autores como los que ayudan a los autores.

⁶¹ Reyes F, Alfonso. Derecho Penal. Editorial Temis 11a. Edición. Bogotá Colombia 1989 p. 126.

“Entre varios que han tomado parte en un hecho, (participes, en sentido lato) la ley distingue entre autores y participes (en sentido estricto) entre los segundos, a su vez, en instigadores y cómplices”.⁶²

Nuestro código penal en su artículo 13 las personas responsables de los delitos.

Capítulo III

Personas Responsables de los delitos.

“Artículo 13, son autores o participes del delito:

- I. Los que acuerdan o preparan su realización,
- II. Los que lo realicen por si,
- III. Los que lo realicen conjuntamente,
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro,

⁶² Graf Zu Dohna, Alexander. La Estructura de la Teoría del Delito. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1958. p. 93

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo,

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión,

VII. Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo".⁶³

"La participación se puede entender en sentido amplio o específico, desde el punto de vista amplio, comprende a todos los que intervienen en un hecho delictivo, luego también los autores, que no son autores, es decir, cuya actividad está en una relación de dependencia con la del autor, que sería la principal y la del partícipe la accesoria, es decir, la punibilidad no sólo alcanza al autor, sino también a quienes le han prestado ayuda para la realización del delito (cómplices), y a los que han determinado la voluntad de los autores para que cometan el delito (instigadores); el autor, por otra parte,

⁶³ Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. op. cit. p. 5.

puede inclusive haber obrado acompañado de otros autores (los coautores)".⁶⁴

Acertadamente el Doctor Daza Gómez señala que: "Hay que tener en cuenta que para la aplicación de la pena se tendrá en consideración el grado de participación a cada uno en la sanción correspondiente quienes cumplen un papel principal en la comisión del ilícito deben recibir una sanción más severa, que quienes desempeñan tareas accesorias".⁶⁵

Autor.- Es la persona que realiza la conducta típica; aquella que efectúa la acción o la omisión a que se refiere el verbo rector, ya sea en forma directa.

El elemento general que caracteriza la autoría es el dominio final del hecho, dominio del hecho tiene quien concretamente dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado, no se trataba, en verdad, solamente de la dirección final de la propia acción, que todos, también los partícipes, tienen respecto de su acto; el dominio del hecho depende además de la posición relativa del sujeto concreto respecto de los demás partícipes, de todos modos, el dominio del

⁶⁴ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. op. cit. pág. 295.

⁶⁵ Ibid

hecho, no es un concepto de límites fijos sino que sólo admite ser descrito.

Coautor.- La coautoría es autoría, su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas.

“Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito”.⁶⁶

La coautoría es una forma independiente de autoría junto a la simple, pero no un caso de autoría mediata parcial (puesto que ninguno de los coautores debe ser mero instrumento del otro); la coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo, cada coautor complementa con su parte en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito por eso responde también por el todo.

Autor mediato.- El autor no necesita cumplir por sus propias manos el hecho en cada una de sus fases, sino que se puede servir para ello, no solo de instrumentos mecánicos, sino que se puede servir también para sus fines el actuar de otro, en cuanto sólo él posee el dominio del hecho respecto de la realización del tipo.

⁶⁶ Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán Parte General op. cit. p. 154.

Se habla en estos casos, tradicionalmente, de autoría mediata.

“Al hablar de autor mediato, se indica al autor que no realiza él mismo la acción u omisión, ni obtiene por su propia dinámica el resultado, sino empleando para ello a otra u otras personas a manera de instrumentos, ya sea porque obran engañados o porque ignoran los resultados de lo que hacen, o porque son inimputables”.⁶⁷

Instigador “Instigador de un hecho punible es el que hace surgir en otro, con voluntad de instigador, la resolución de cometer un hecho, y da lugar, de tal manera, a que cometa el hecho como autor”.⁶⁸

También aquí rige el principio de la accesoriedad limitada, para determinar a otro a la acción, es suficiente hacer surgir en él la resolución de realizar el tipo del injusto; es característico de la investigación hacer surgir en el autor una resolución delictiva, la cual es punible siempre que dicha resolución dé lugar a la posterior comisión del hecho punible.

⁶⁷ Ferreira Delgado, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis, S. A. Bogotá Colombia 1988 p. 308.

⁶⁸ Mezger, Edmund. Derecho Penal Parte General. Cárdenas Editor. 1985 p. 313.

El Cómplice.

“El cómplice es un hecho punible en el que auxilia, con voluntad de cómplice, el hecho del autor, el cómplice actúa con voluntad de cómplice, no quiere el hecho como propio, sino como de otro; allí está la diferencia entre el cómplice y el autor; la actitud subjetiva, la dirección de la voluntad son distintas”.⁶⁹

Si el cómplice no quiere el resultado se aplicarán los mismos principios ya mencionados a propósito de la investigación, aun en la complicidad, la responsabilidad queda delimitada por la extensión del dolo, esto es por el grado de culpabilidad de parte del cómplice.

“La complicidad es también objetivamente, participación en el resultado del delito, y subjetivamente, cooperación con voluntad al hecho principal”.⁷⁰

Encubridor.

“Podemos decir que el encubrimiento es más bien una conducta de consecuencia, pues no puede ser considerado como participación, y esto porque se produce después de consumado el

⁶⁹ Ibid p. 317.

⁷⁰ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes 1a. Edición México 1986 p. 508.

delito, son elementos comunes a todas las formas de encubrimiento, la perpetración anterior de un hecho punible, que por tanto ha de estar, por lo menos tentado, y cumplir con el requisito de culpabilidad".⁷¹

La Autoría Concomitante

Es el obrar conjunto de varios sin acuerdo recíproco en la producción de un resultado, el hecho de cada uno se aprecia y juega en sí mismo.

C. Concurso de Delitos

La Legislación y la teoría distinguen entre los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias acciones que realizan más de un tipo penal o más de una vez el mismo tipo social.

"La unidad de acción con pluralidad de lesiones de la ley penal se denomina concurso ideal de delitos.

La pluralidad de acciones con pluralidad de lesiones de la ley penal (lesión de una o de varias leyes) recibe el nombre de concurso real o material".⁷²

⁷¹ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. op. cit. p. p. 311 y 312.

⁷² Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. op. cit. p. 243.

Este fenómeno de la adecuación que venimos comentando presenta muy interesantes caracteres cuando es el hecho humano que el juez debe examinar - conformado por uno varios comportamientos de la misma persona encuadra en varios tipos penales que, sin excluirse el uno al otro, deben simultáneamente aplicarse.

Concurso Ideal

“Se da el concurso ideal o formal cuando un mismo comportamiento humano se subsume simultáneamente en dos o más tipos penales que no se excluyen entre sí”.⁷³

Caracterizarse, pues, esta figura porque una misma conducta orientada a la obtención de un determinado evento naturalísticamente entendido, lesiona o pone en peligro intereses jurídicos protegidos en diversos tipos penales, y porque tal hecho presenta una complejidad de elementos de tal manera ubicados que una parte de ellos encuadra coctáneamente en varios tipos penales y el resto corresponde a elementos propios de cada uno de ellos.

Concurso Material

⁷³ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Bosch 13a. Edición Barcelona 1960, p. 143.

“Esta modalidad se presenta cuando varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídica, y, por lo mismo encuadran en varios tipos penales, o varias veces en el mismo tipo”.⁷⁴

Característica esencial de esta figura es la independencia estructural de los hechos ejecutados por los actos y de su encuadramiento típico.

Al hablar del concurso ideal es importante señalar lo siguiente:

“El concurso ideal requiere dos elementos:

Unidad de acción y lesión de varias leyes penales, la unidad de acción es un presupuesto del concurso ideal, pero no es suficiente, la acción típica y única debe haber realizado dos o más tipos penales”.⁷⁵

El Delito Continuado

⁷⁴ Ibid

⁷⁵ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal Parte General. Tirant lo Blanch 9a. Edición, Valencia, 1993, p.p. 407 y 408.

La figura del delito continuado surgió por obra de los prácticos italianos de la edad media, quienes la idearon, a fin de mitigar el severísimo trato establecido por las legislaciones comunales para los delitos de la misma índole varias veces repetidos. Admitida pacíficamente por la doctrina anterior a la legislación actual, esta figura había sido abandonada en el proyecto preliminar del Código de Rocco, pero fue restablecida en el proyecto definitivo, a consecuencia de los insistentes y vivas preocupaciones que se habían manifestado por el excesivo rigor a que hubiera dado lugar la supresión de ella.

Antiguamente se sostuvo que el delito queda excluido por la diversidad de los sujetos pasivos, posteriormente la doctrina fue unánime en opinar que aquella diversidad no hace de suyo imposible la continuación.

“Sólo cuando la diversidad de las víctimas excluye un idéntico designio delictuoso, dejará de haber delito continuado”.⁷⁶

La estructura del delito continuado se vincula, no solo a la identidad del designio delictuoso, sino también a la exigencia de que se trate de ilícitos penales tendientes a la protección de un mismo bien jurídico, o de una misma índole, o como quiera que sea, con caracteres fundamentales comunes.

⁷⁶ Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal Parte General. Op. cit. p. 374.

De este modo los redactores de la ley trataron de atemperar notablemente la esperanza de la conservada acumulación material en el caso de concurso material, de delitos heterogéneos; es una atemperación, que tendrá tanto mayor extensión cuanto la jurisprudencia persista más en aplicar la hasta ahora utilizada identidad del designio delictuoso, y en admitir la continuación inclusive entre delitos ya juzgados y todavía por jugar.

De conformidad con la opinión predominante, se cree que el delito continuado no puede configurarse en los delitos culposos, ya que supone un designio delictuoso, que en sus verdaderos términos no puede existir en aquella especie de infracciones, como se ha dicho ya, el delito continuado se le aplica obligatoriamente la pena que habría que infligir por la más grave de las violaciones cometidas.

El delito compuesto (en sentido estricto)

La naturaleza sustancial de la figura jurídica, arriba mencionada, se caracteriza por la reunión de varios delitos en uno solo, es un caso de unificación legislativa, análoga a la que se produce en el delito continuado, simple o circunstanciado, que está constituido con el material de otros delitos. "Esta figura puede presentarse de dos maneras: en la primera, todos y cada uno de los delitos entran en él

como elementos constitutivos, dando lugar a un nuevo título de delito, en la segunda forma de los delitos que integran el delito compuesto lo hacen el uno como elemento constitutivo y el otro como circunstancia agravante, dejando inalterado el título de delito base".⁷⁷

De lo dicho se infiere que para la existencia, de la figura jurídica, de la que se habla es necesario que en un solo delito, simple o circunstanciado, se reúnan por lo menos dos delitos.

El Delito Complejo (en sentido lato)

Del Delito Compuesto de que se acaba de hablar, es necesario distinguir el delito complejo (en sentido lato).

"Se da cuando un delito, en todas o en algunas de las hipótesis contempladas en la norma incriminadora, contiene en sí necesariamente otro delito menos grave".⁷⁸

Para la existencia de esta figura jurídica, el delito menor queda absorbido por el mayor, razón por la cual no es punible separadamente, así mismo es aplicable a un determinado número de delitos al constituir una categoría general, para comprender

⁷⁷ Ibid p.p. 379 y 380

⁷⁸ Ibid p. 381

rectamente el alcance de la figura jurídica que se ha venido estudiando, es indispensable tener presente que la continencia del delito menos grave en el delito más grave puede ser explícita o implícita.

CONCLUSIONES

Primera.- La vida humana está constituida por un largo proceso de desarrollo que se inicia con la fecundación, a través de este proceso, la persona experimenta diversas mutaciones, tanto en su cuerpo (desarrollo físico) como en su mente (desarrollo psíquico). La primera fase de la vida independiente está representada por la infancia, la cual se extiende hasta la pubertad, cuyo inicio fija el legislador en los doce años para la mujer y en los catorce para el varón. Durante la pubertad se producen las transformaciones más importantes, tanto en el hombre como la mujer, conjuntamente con las transformaciones de tipo físico se presentan otras de carácter más bien psíquico, la persona ya no es un niño, pero tampoco es un adulto; se encuentra en una etapa de transición.

Durante la adolescencia se inicia una manifestación más acentuada del instinto sexual, el cual, con anterioridad a esta etapa, se encontraba, por así decirlo, latente; aquí despierta, la persona comienza a tomar conciencia de sí.

A este desarrollo sexual, en el cual se reúnen factores psíquicos y físicos, le brinda su protección el legislador, transformando en delito aquellas conductas que contra él atenten, que amenazan su normalidad; surge así el delito de corrupción de menores. Al

Legislador le interesa que el normal desarrollo de los menores tenga lugar plenamente, por ello los protege de la acción de cualquier agente distorsionador.

Segunda.- En la corrupción de menores se alteran las condiciones normales del menor, trastocándolas o pervirtiéndolas y degradando o viciando la psiquis del menor, realmente la sociedad tiene el máximo interés en que los elementos fundamentales de la familia y la sociedad, cuales son el cuerpo de los adolescentes y la pureza de la infancia, que constituyen en su totalidad la base y el cimiento de la moral familiar y social, no se vean contaminados por el carácter perverso del agente; y de este interés de orden público proviene el deber que asiste al Estado de proteger a esos menores contra la acción insidiosa de aquellos que tratan de corromperlos, castigando tales hechos como delitos.

Esta extremada y cuidadosa acción protectora se explica perfectamente ante las leyes de la psicología infantil, el estudio de las cuales demuestra que el niño, como el adolescente, no tienen todavía formados los frenos mentales, los poderes de inhibición; sus ideas y concepciones están en formación o en franca evolución inestable; su espíritu es menos riguroso pero más emotivo y la personalidad, por no estar definida ni firmemente formada, tiende más frecuentemente a ser absorbida que a absorber, a imitar tanto como a sufrir la fuerza de los

contagios mentales, factores contingentes, todos ellos que se intensifican más cuando surge ese Proteo peligroso de múltiples formas y de variadas tendencias actuales: la crisis de la pubertad.

Tercera.- Al hablar de la codificación penal en nuestro país es preciso aclarar que el Código Penal de 1835 que existió en el Estado de Veracruz, no contemplaba el delito de corrupción de menores, sino que se abocó más bien a tratar delitos relacionados a la seguridad nacional, pues se atravesaba por una etapa de inestabilidad política y social, sin olvidar que el país acababa de pasar por la guerra de Independencia.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación de 1871 comprendía, bajo el título sexto:

“Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres”, los ilícitos contra el estado civil de las personas, en el capítulo I, ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres, capítulo II, atentados contra el pudor, estupro y violación, capítulo III, corrupción de menores, capítulo IV, rapto, en el V., adulterio, el VI, bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios

ilegales, capítulo VII, y por último, provocación a un delito, apología de este o de algún vicio, en el capítulo VIII.

Como puede observarse, el legislador mezclaba en este Código Penal, los delitos contra el estado civil y bigamia, delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, con el delito materia de la presente investigación (corrupción de menores).

Cuarta.- En el Código de 1929 y 1931 el Legislador efectuó una separación de los ilícitos antes señalados, clasificándolos de una manera más objetiva, es importante resaltar que los Delitos contra el Estado Civil de las personas actualmente se encuentran en el Título Décimo Sexto "Delitos contra el estado civil y bigamia", en el Título Décimo Quinto los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y lo más importante es que el delito de corrupción de menores lo ubico en el Título Octavo Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, excluyendo el término delitos contra el orden de las familias, que contemplaba el Código Penal de 1871. Al entrar al análisis de término de corrupción de menores, cabe señalar que la corrupción es, en la materia que nos ocupa, aquella actividad que tiende a desviar o alterar, en sentido anormal el desarrollo bio-psico-social del menor, de ahí que se señala que el bien jurídico protegido en este delito es el adecuado y normal desarrollo psicológico -social y sexual del menor, el legislador vela porque éste no se vea alterado,

trastocando o deformando, corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural y sano de su normal desarrollo.

Quinta.- A todo lo dicho debemos agregar que la corrupción conlleva una gravedad para el futuro, es altamente probable que el corrompido de hoy sea el corruptor del mañana, se ha dicho que es la ley psicológica que la reproducción de sensaciones, de agrado o desagrado, normales o anormales, produce lentamente el embotamiento del estímulo sensorial, conduciendo así a la acomodación mental.

Sexta.- El Delito de Corrupción de menores se encuentra tipificado del artículo 201 al 205 del Código Penal y se encuentra el tipo básico y en los artículos 202 al 205 se encuentran tipos especiales, así como es de considerarse autónomo pues no necesita de la existencia de algún otro tipo para tener vida en los diferentes artículos (201 a 205) es amplio ya que no expresan una forma determinada de cometer el ilícito, fundamentalmente el delito de corrupción de menores es de lesión, ya que se daña el normal desarrollo psicosocial y sexual del menor y porqué no decirlo el biológico también.

Séptima.- Básicamente el delito que nos ocupa es cometido siempre de manera dolosa pues no es factible cometerlo de forma culposa y cuya sanción está contenida en cada uno de los artículos que contempla esta figura delictiva.

No es bien visto que los menores de edad sean empleados en cantinas, tabernas y centros de vicio, pues se estaría atentando contra el normal desarrollo psicológico, social, sexual y biológico del menor y se considera que la sanción que conlleva este artículo (201) es poco severa; claro que si previniera el ilícito sería lo más acorde y la sanción aplicable a los padres o tutores debiera ser de mayor magnitud por la relación que existe entre corruptor y corrompido.

Octava.- Es oportuno poner en claro que el pensamiento no delinque; El derecho penal lo que sanciona, es la exteriorización de la conducta, o bien, no realizar lo que la norma le ordena, al hablar de delito este conlleva todo un proceso para su configuración y durante este la participación de uno o varios sujetos, se da con la plena intención de consumir el ilícito; pero en ocasiones se da por causas ajenas a su voluntad, sancionándose ese actuar con una pena correspondiente, es igualmente importante comentar que una sola conducta puede violar disposiciones, lo relevante es que aun cuando varios sujetos intervienen en la comisión del ilícito, cada uno se hará acreedor a una sanción acorde al grado de participación en la

ejecución del ilícito, dentro del delito de corrupción de menores pueden presentarse como autores uno o más sujetos para su consumación.

Es importante que tanto padres, tutores así como los dueños de antros de vicio, adquieran conciencia del daño irreversible que se ocasiona al menor, al ser empleado en estos lugares, no solo deben saciar sus tendencias personales, pues en ciertas situaciones son verdaderos vivales que explotan y corrompen a los menores, que por su precaria situación económica y falta de apoyo familiar caen fácilmente en manos de gente de esta calaña.

BIBLIOGRAFIA

Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Temis 8a. Edición. Bogotá - Colombia 1988.

Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis, S. A. Santa Fé de Bogotá - Colombia 1994.

Baumann. Derecho Penal Conceptos Fundamentales y Sistema. Editorial Depalma Argentina 1973.

Beling, Ernest Von. La Doctrina del Delito Tipo. Editorial Depalma Argentina 1944.

Beloni Guivlio, Andrea. La Ley Penal Mexicana de 1929. Criminalia año II.

Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Ariel Barcelona España 1989.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa S. A 13a. Edición México 1980.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Editorial Bosch
13a. Edición Barcelona 1960.

Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito.
Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1997.

Ferreira Delgado, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis
S. A. Botogá - Colombia 1988.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial
Porrúa, S.A. 25a. Edición México 1992.

González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. Editorial
Porrúa, S.A. 10a. Edición México 1992.

González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y del
Derecho Positivo Mexicano. Editorial Alamos México 1958.

Graf ZU Dohna, Alexander. La Estructura de la Teoría del Delito.
Abeledo - Perrot Buenos Aires Argentina 1958.

Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial
Clásicos del Derecho Mexicano. México 1995.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes 1a. Edición México 1986.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo III. Editorial Lozada S. A. 2a. Edición Argentina 1958.

Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa, S.A. México 1955.

López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición México 1996.

Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición México 1977.

Merger, Edmund. Derecho Penal Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor 1985.

Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis Bogotá - Colombia 1990.

Muñoz Conde, Francisco y García Arán Mercedes. Derecho Penal Parte General. Tirant Lo Blanch 9a. Edición Valencia 1993.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición México 1967.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico - Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1954.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Hacia una Reforma del Sistema Penal. INACIPE México 1985.

Reyes E, Alfonso. Derecho Penal. Editorial Temis 11a. Edición Bogotá - Colombia 1989.

Roxin, Claus. Política Criminal y Sistema de Derecho Penal.

Souer, Guillermo. Derecho Penal. Editorial Bosch España 1956.

Vivo Jorge A. La Reforma Penal en México. Griminalia año III.

Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán Parte General. Editorial Jurídica de Chile, Chile 12a. Edición 1989.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. 120a. Edición 1997.

Código Penal Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal. Editorial Sista S. A. de C. V. México 1997.

REVISTAS

Jiménez de Asúa Luis. Revista de Derecho Penal. Buenos Aires Argentina.